

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 223/2023**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE ATEMPAN,
ESTADO DE PUEBLA**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORARON: ALEJANDRA CÓRDOBA VÁZQUEZ
EMMANUEL IVÁN CAMARGO CRUZ**

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente .	8
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno .	8
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada .	9
V.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el agravio del Municipio recurrente en el que se aduce que no es verdad que para la admisión de la demanda de controversia constitucional es requisito indispensable el acreditar con medio de prueba cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado, porque el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva es a partir de aquel en que la parte actora tiene conocimiento o se hizo sabedor del acto, salvo prueba en contrario. En efecto, conforme a dicho precepto	9

		<p>legal basta con la afirmación del actor de cuándo se hizo sabedor del acto impugnado aun cuando fuera emitido en dos mil veinte, pues será durante la secuela procesal de la instrucción de la controversia constitucional en el que la parte contraria podrá aportar las pruebas que considere conducentes para justificar que el Municipio actor tuvo conocimiento del oficio impugnado con anterioridad a la fecha que aquél refiere se hizo sabedor del mismo y, de ser así, en la sentencia de fondo será donde se valorará tal cuestión.</p>	
VI.	DECISIÓN	<p>Es fundado el presente recurso de reclamación, se revoca el acuerdo recurrido para que, de no advertirse la actualización de una causa de improcedencia diversa a la analizada, extemporaneidad, se admita la demanda promovida por el Municipio actor.</p>	19

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 223/2023**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE ATEMPAN,
ESTADO DE PUEBLA**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
COLABORARON: ALEJANDRA CÓRDOBA VÁZQUEZ
EMMANUEL IVÁN CAMARGO CRUZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelve el presente recurso de reclamación 248/2023-CA, interpuesto por el Municipio de Atempan, Estado de Puebla, en contra del auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés dictado en la controversia constitucional 223/2023, por el que la Ministra instructora desechó dicho medio de control constitucional¹.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO

1. **Presentación de la Demanda.** El Municipio de Atempan, Estado de Puebla, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que impugnó:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; lo son:

¹ La instructora en la controversia constitucional 223/2023 es la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

IV. 1. Respecto de los actos concretos de autoridad atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se reclama lo siguiente:

(a) La resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), a través del cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempan, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada 'MALOAPAN' la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla.

(...)

IV. 2. Respecto de la omisión, que se reclama al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) La Omisión de vigilar la Actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado, al haberle permitido y/o tolerado que dicho órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, haya determinado de manera unilateral modificar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, a pesar de no ser autoridad competente para ello, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)

IV. 3. Respecto de la omisión, que se reclama al H. Congreso del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) La Omisión de determinar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)

IV. 4. Respecto de la actuación que se reclama a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) El empleo de la resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), a través del cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempan, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada 'MALOAPAN' la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla, en la Carpeta de Investigación CDI.-292/2020/TLA2/FECC (...)".

2. **Radicación y turno de la demanda.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 223/2023 y la turnó

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

3. **Desechamiento.** Por su parte, la Ministra Instructora **desechó** la demanda de controversia constitucional, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda de controversia, en términos de los artículos 19, fracción VII y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia. En la parte que interesa, dicho acuerdo señala lo siguiente:

"Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

(...)

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que debe desecharse la demanda de controversia constitucional a que se refiere este asunto, Vconforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

(...)

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida Ley Reglamentaria, que establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)."

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos vía controversias constitucionales:

1) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

2) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

3) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2023**

Pues, del análisis de la demanda y de los anexos presentados por la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempan, Estado de Puebla, se advierte claramente que los actos impugnados en el presente medio de control constitucional derivan de actuaciones correspondientes al año dos mil veinte.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la promovente en el sentido de que el: "Acto **concreto de autoridad** el cual, el Municipio de Atempan, Puebla, **se hizo sabedor en fecha 7 (siete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)**"; toda vez que dicha autoridad no ofreció medio probatorio alguno ni acompañó ninguna documental que aporte elementos objetivos que permitan acreditar que efectivamente tuvo conocimiento del oficio **SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020**, dictado por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de la referida entidad federativa, posterior a la fecha de su emisión, es decir, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Así, conviene tener presente que acreditar la oportunidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional **es una carga procesal mínima legalmente justificada que corresponde a quien insta dicho medio de control constitucional, en este caso, a la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Atempan, Estado de Puebla.**

Por tanto, toda vez que el escrito de demanda y sus anexos se presentaron el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fecha posterior a la que, según su dicho, tuvo conocimiento del acto, sin colmar siquiera esa mínima exigencia probatoria, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo legal para la presentación de la demanda; por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida Ley Reglamentaria.

(...)

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente controversia constitucional se presentó de manera extemporánea, lo que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

"CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2023**

aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **223/2023**, promovida por el Municipio de Atempan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, solicitando acceso al expediente electrónico y las notificaciones por dicha vía.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido. (...)"

4. **Interposición del recurso de reclamación.** En contra de tal determinación, el Municipio de Atempan, Estado de Puebla, interpone el presente recurso de reclamación, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. **Agravios.** El Municipio recurrente aduce, en su único agravio, lo siguiente:
 - La Ministra instructora estima indebidamente que como el acto impugnado se realizó en dos mil veinte y el actor no aportó prueba alguna para acreditar que le fue notificado o se le hizo del conocimiento dicho acto debía desecharse la demanda respectiva, ya que parte de la premisa falsa de que es un requisito indispensable de procedencia de la controversia constitucional el acreditar con medio de prueba el momento en que se hizo sabedor de tal acto.

 - El artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia dispone que en el escrito de demanda se debe señalar la norma

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

general, acto u omisión cuya invalidez se demanda y, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado lo cual, al analizarse en términos del artículo 21 de dicha ley, el plazo para la presentación de la demanda de controversia empezará a correr a partir de la fecha de notificación y hasta ese momento se podrá agregar la notificación realizada.

- Respecto a dicho numeral, señala que este Alto Tribunal ha sostenido que cuando la parte actora aduzca tener conocimiento de un acto, el cómputo comienza a correr en la fecha en que se dice tuvo conocimiento, sin que ello implique un hecho notorio y manifiesto de improcedencia, pues en el trámite es en donde la parte demandada podrá ofrecer pruebas para desvirtuar tal situación.
- No es verdad que si en el expediente se advierte que el acto impugnado fue realizado en dos mil veinte sea suficiente para desechar la controversia constitucional, ya que la Ley Reglamentaria de la materia no exige documento alguno para justificar cuándo se tuvo conocimiento de aquél, porque el supuesto que la ley señala es cuando la parte actora manifiesta tener conocimiento del acto.
- Conforme al artículo 21, fracción I, de la ley citada, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda empieza a correr a partir de la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, sin que sea necesario la existencia de la notificación.
- El supuesto de procedencia referido es flexible en cuanto a su acreditación, pues permite que con la simple afirmación de la parte actora de cuándo se hizo sabedora del acto que le causa

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

afectación sea suficiente para tener a dicha fecha como cierta presuntivamente, máxime que la forma para acreditarlo puede realizarse durante la tramitación del juicio, cuya carga probatoria recae en su contraparte, en términos de los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La Ministra instructora deja de tomar en cuenta que el actor se ubica en el supuesto de que la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional la realiza bajo protesta de decir verdad, al referir que es en esa fecha cuando tuvo conocimiento o se hizo sabedor del acto impugnado, por lo que sustenta erróneamente el desechamiento de la demanda.

6. **Admisión y turno de la reclamación.** Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación, al que le correspondió el número 248/2023-CA; ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cinco días hábiles y turnó el presente asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
7. Finalmente, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó enviar y radicar este expediente en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. **Avocamiento.** Una vez radicado el expediente en esta Primera Sala, se enviaron los autos al Ministro Ponente a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación 248/2022-CA derivado de la controversia constitucional 223/2023, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Tribunal Pleno, por tratarse de un recurso de reclamación en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PROCEDENCIA

10. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal², ya que se interpone en contra del auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante el que se desechó la demanda de controversia constitucional 223/2023.

III. OPORTUNIDAD

11. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, toda vez que el acuerdo recurrido se notificó al Municipio

² "**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]."

³ "**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

recurrente el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo transcurrió del tres al siete de julio del mismo año⁴.

12. De tal manera que si el recurso de reclamación se presentó el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, esto es, antes de que iniciara el cómputo del plazo para su presentación, se debe concluir que su interposición fue **oportuna**, toda vez que no existe prohibición en la Ley Reglamentaria de la materia para presentar ese medio de impugnación previamente al inicio del cómputo del plazo.

IV. LEGITIMACIÓN

13. El recurso de reclamación lo presentó el Delegado del Municipio actor y recurrente, personalidad que le fue reconocida en el acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiuno dictado en la controversia constitucional 223/2023, de la que deriva el presente recurso de reclamación. De ello se sigue que se interpuso por persona legitimada, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁴ La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, treinta de junio de dos mil veintitrés.

⁵ "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]"

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 223/2023**

14. El presente asunto se constriñe a determinar si con los agravios formulados, el Municipio de Atempan, del Estado de Puebla recurrente, logra demostrar que la determinación del auto recurrido referente al desechamiento de la demanda de controversia constitucional es ajustada a derecho o no, por actualizarse la causa de improcedencia de presentación de la demanda de forma extemporánea.

15. En efecto, la materia del presente medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida para que, en caso de que haya existido alguna irregularidad, se corrija la determinación, razón por la cual los agravios ajenos a combatir dicho acuerdo deben desestimarse⁶.

16. Como cuestión previa a la contestación de los agravios del Municipio recurrente es pertinente tener presente la facultad que tiene la Ministra instructora para acordar lo relativo a la admisión o el desechamiento de la demanda de controversia constitucional. Así, cuando a su juicio se actualice un motivo **manifiesto** e **indudable** de improcedencia, la Ministra instructora puede desechar la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷.

17. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo

⁶ Ello de conformidad con el criterio número P./J. 10/2007, de rubro: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO". Consultable en la Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de do mil siete, página 1524 y registro digital 172406.

⁷ "Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa⁸.

18. Entonces, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar al desechamiento de la demanda debe apreciarse de la simple lectura de ésta y las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido. Sirve de apoyo al efecto la tesis de jurisprudencia número P./J. 9/98⁹, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".
19. Además, es importante señalar que como las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no se

⁸ Sustenta lo anterior el criterio P./J. 128/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro digital 188643.

⁹ Consultable en la Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página: 898, registro digital 196923 de contenido: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

inferían con base en presunciones, ya que para efectos del desechamiento de una demanda debe tenerse la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

20. Ello, en atención a que el auto inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, ya que emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁰.
21. Ahora bien, conviene recordar, que en el acuerdo recurrido se determinó desechar la demanda de controversia constitucional por considerar que, en el caso, se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación. La Ministra Instructora afirmó que de la demanda y de los anexos se advierte claramente que los actos impugnados derivan de actuaciones correspondientes **al año dos mil veinte**. Sin que fuera obstáculo lo que señaló el Municipio actor en la demanda en el sentido de que se hizo sabedor del oficio SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, dictado por el

¹⁰ Tesis P./J. 42/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1372, registro digital 183579 de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO. Los artículos 22, 25, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como la obligación del Ministro instructor de examinarla, debiendo desecharla si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si no lo encontrare, admitirla y ordenar emplazar a la demandada para que dentro del plazo legal produzca su contestación; asimismo, en caso de que el escrito fuere irregular u oscuro, establecen que el instructor debe prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las irregularidades o lo aclaren. Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, es decir, en él únicamente deben dictarse las medidas necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto".

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 223/2023**

Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla impugnado, **el siete de febrero de dos mil veintitrés.**

22. Sin embargo, la Ministra Instructora argumentó que el Municipio actor debía ofrecer algún medio probatorio que aportara elementos objetivos que permitieran acreditar que efectivamente tuvo conocimiento del oficio en la fecha posterior a su emisión, ya que éste fue emitido el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte.**

23. Asimismo, la Ministra Instructora añadió que acreditar la oportunidad en la presentación de la demanda es una carga procesal mínima legalmente justificada que corresponde a quien insta el medio de control constitucional, por tanto, toda vez que el escrito de demanda se presentó el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin colmar siquiera esa mínima exigencia probatoria, tuvo por extemporánea la demanda, de conformidad con el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

24. Por su parte, el Municipio recurrente señala en sus agravios que en el acuerdo recurrido se parte de la premisa equivocada de que para la admisión de la demanda de controversia constitucional es requisito indispensable el acreditar con medio de prueba cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado, porque el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva será a partir de aquel en que la parte actora tenga conocimiento o se haga sabedora del acto, salvo prueba en contrario.

25. Esta Primera Sala estima que el agravio hecho valer por el Municipio recurrente es **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

26. El artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹ dispone que el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, cuando se impugnen actos o normas generales, se computará de la forma siguiente:
27. Tratándose de actos:
- a. A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame.
 - b. A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
 - c. A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
28. En el caso de normas generales:
- a. A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.
 - b. A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
29. Sobre el tema, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia al resolver el recurso de reclamación 2/2014-CA¹², en el que se consideró que dicho precepto legal otorga la potestad al órgano, entidad o poder actor para

¹¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; **o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;**

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)"

¹² Derivado de la controversia constitucional 12/2014, resuelta en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

manifestar la fecha en la que se ostente sabedor o haya tenido conocimiento de los actos impugnados, manifestación que está sujeta a prueba en contrario, la cual deberá acreditarse de manera indubitable y con elementos de juicio que otorgue plena certeza de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los actos impugnados y no inferirse con base en meras presunciones.

30. Se estimó también que, una vez admitida a trámite la demanda de controversia constitucional, la contraparte en el juicio podrá, ya sea en el recurso de reclamación que interponga o durante la secuela procesal de la instrucción de la controversia constitucional, aportar las pruebas que considere conducentes para desvirtuar la manifestación del actor respecto de la fecha en que se ostentó como sabedor o en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, lo que deberá ser valorado en la sentencia correspondiente.
 31. De ello derivó el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CCXCIX/2014 (10a.) cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CASO EN QUE EL ÓRGANO, ENTIDAD O PODER ACTOR SE OSTENTA COMO SABEDOR O MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"¹³.
 32. Además, conforme al diverso criterio de esta Primera Sala que derivó en la tesis aislada 1a. XLVI/2005¹⁴, para estimar que se actualiza la causa de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional y, por tanto, desecharla es
- ¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de dos mil catorce, Tomo I, página 539, registro digital 2007240.
- ¹⁴ De rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. SI DE LA LECTURA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIEMENTE QUE SU PRESENTACIÓN ES EXTEMPORÁNEA, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 648, registro digital 178213.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

necesario que se llegue a tal convicción con la simple lectura de ella y sus anexos, sin que quede lugar a duda en cuanto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado y, por ende, respecto a que ya transcurrió el plazo legal para su presentación.

33. Asimismo, se consideró que si no se tiene certeza de tal circunstancia, porque el actor no lo manifestó expresamente, ni obra constancia en autos que acredite fehacientemente que la presentación de la demanda es extemporánea, no se actualiza la causa de improcedencia en forma manifiesta e indudable; esto sin perjuicio de que durante la secuela del procedimiento se advierta ese extremo, ya que tanto el actor como el demandado pueden ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar si la presentación de aquélla fue o no oportuna.
34. En el caso, el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda que se hizo sabedor de la resolución impugnada SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020 de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se determinaron los límites territoriales entre el Municipio de Atempan y el Municipio de Hueyapan ambos del Estado de Puebla, al modificar el territorio del Municipio actor, por segregar la comunidad Maloapan, la cual pertenece al primero de los nombrados y en el que fijó que dicha comunidad pertenece al segundo de ellos, **hasta el siete de febrero de dos mil veintitrés**, ya que dicho oficio se encuentra en una carpeta de investigación de la que la parte actora no es parte; sin embargo, advirtió la existencia de ese acto cuando se le entregó copia certificada de dicha carpeta por medio de los demandados.
35. En las pruebas ofrecidas por el Municipio actor consta copia del oficio citado en el que el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla informa a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

dicha entidad federativa que, en atención a su oficio recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual solicita información sobre a qué Municipio pertenece el poblado de Maloapan, acompañó copia del memorándum SPF-SI-IRCEP-DC-6266/2020 y plano anexo, firmado por el Subdirector de Información Territorial del instituto referido, en el cual mencionó que el poblado referido pertenece al Municipio de Hueyapan.

36. Sin que en dichos medios de prueba se advierta algún otro documento que permita inferir que el Municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado con anterioridad a la fecha que mencionó en su demanda, esto es, el **siete de febrero de dos mil veintitrés**.
37. Sobre esa base, **asiste razón** al recurrente al manifestar que, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, basta con la afirmación de cuándo se hizo sabedor del acto impugnado aun cuando fuera emitido en dos mil veinte, pues será durante la secuela procesal de la instrucción de la controversia constitucional en la que la parte contraria podrá aportar las pruebas que considere conducentes para justificar que el Municipio de Atempan, Estado de Puebla tuvo conocimiento del oficio impugnado con anterioridad a la fecha que aquél refiere se hizo sabedor del mismo y, de ser así, será en la sentencia de fondo en la que se valorará tal cuestión.
38. Sin que el precepto legal citado exija que para los actos impugnados en controversia constitucional se requiera forzosamente el acreditar con un mínimo de prueba cuándo el Municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado, como se refiere en el acuerdo recurrido; pues, como lo ha considerado esta Primera Sala, la contraparte tendrá la carga procesal de ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar el dicho del Municipio actor.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

39. Entonces, si el Municipio actor manifiesta que se hizo sabedor del acto impugnado el siete de febrero de dos mil veintitrés, el plazo de treinta días hábiles para la presentación de la demanda de controversia constitucional transcurrió del ocho de febrero al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹⁵.
40. Consecuentemente, si la demanda de controversia constitucional fue presentada el veinte de febrero de dos mil veintitrés es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.
41. Bajo esa línea argumentativa, esta Primera Sala estima que la determinación de la Ministra Instructora consistente en desechar la controversia constitucional no estuvo ajustada a derecho, ya que de los elementos con los que contaba para decidir si admitía o desechaba tal medio de control constitucional fueron insuficientes para llegar a la convicción de que se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la controversia constitucional y, por tanto, desecharla, pues con la simple lectura de la demanda y sus anexos no constaba dato alguno o indicio que hiciera considerar que el Municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado antes de la fecha que refirió se hizo sabedor de éste y, por ende, que el plazo legal para su presentación ya había transcurrido. De ahí, lo **fundado** del agravio en estudio.
42. En estas condiciones, al no quedar probado fehacientemente el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento del medio de regularidad constitucional intentado, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de reclamación;

¹⁵ Se descuenta del cómputo del plazo los sábados, domingos, el veinte y el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

revocar el acuerdo recurrido dictado en la controversia constitucional 223/2023 de ocho de mayo de dos mil veintitrés para que, de no advertir la actualización de una causa de improcedencia diversa a la analizada, se admita la demanda promovida por el Municipio actor.

VI. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido de ocho de mayo de dos mil veintitrés dictado en la controversia constitucional 223/2023.

TERCERO. Devuélvanse los autos de la controversia constitucional 223/2023 a la Ministra instructora para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 248/2023-CA
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2023**

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

[Kn+Q9Qa1s5eAofc6+LbGVaj6dgQIX8GUOUSka1m72Ac=](#)